



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 26/2012.**

FORMA A-54

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte **actora**, en su demanda impugna lo siguiente:

“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato o cargo de los ciudadanos OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA

OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

d) El trámite ilegal dado al procedimiento de revocación de mandato instruido en contra de OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismo que se instruyó y dictaminó en la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, a espaldas de los mencionados regidores, sin haberles notificado ni emplazo (sic) para ejercitar sus derechos de debida defensa.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al que represento.

Es de precisar que la actual integración del Ayuntamiento, tiene un período de integración (sic) de tres años, el cual culmina el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y en ningún momento ha sido notificado legalmente y mucho menos oído y vencido en juicio previo, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, respecto a los actos que se reclaman a las autoridades responsables.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento, asimismo, se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional multireferido; así como el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio.

De igual forma solicito que se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión y/o revocación del mandato de los ciudadanos OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA

OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, solicito que la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, se abstenga de turnar al Pleno de dicho ente Legislativo, la determinación adoptada en el expediente de procedimiento de revocación de mandato en contra de OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, en su calidad de integrantes del Cabildo de referencia, hasta que se garanticen las garantías (sic) de audiencia y debido proceso de los mencionados regidores, para intervenir en dicho procedimiento.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento, solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento, hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

Desde ahora autorizo a los delegados designados, para recibir en mi nombre y representación la copia certificada del acuerdo de la suspensión solicitada.”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita, para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al Ayuntamiento del Municipio actor y, por ende, se suspenda "todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento", y/o sobre la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes; asimismo, para que no se designe un Administrador Municipal y la Comisión de Gobernación del Congreso local, se abstenga de turnar al Pleno de dicho ente legislativo, la determinación adoptada en el expediente relativo.

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir al texto vigente de los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

"Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda."

“Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad y, asimismo, dentro del procedimiento relativo puede decretar como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio; además, puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, únicamente por lo que respecta a la “suspensión provisional” y/o la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, así como en relación a la posible suspensión o revocación del mandato de los integrantes de Cabildo, hasta

V



en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento, o bien, de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto, como lo pretende el promovente, que se suspenda "todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver" los procedimientos respectivos, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y, en su caso, de ejecutar las resoluciones de desaparición del Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes y, por ende, tampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, por lo que deberán abstenerse de ejecutar, exigir, requerir o solicitar el cumplimiento de las resoluciones que, en su caso, se dicten.

Lo anterior, en virtud de que el Municipio actor cuestiona las facultades del Congreso del Estado para suspender provisionalmente a su Ayuntamiento, así como los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

procedimientos de desaparición del Ayuntamiento y de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en el Punto Tercero de este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y al Secretario General de Gobierno, dependientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D

Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **26/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste

SRB1